

DERECHO PARLAMENTARIO DEL ESTADO DE HIDALGO

Gabriela Estela JANDETTE PÉREZ*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Fuentes del derecho parlamentario*. III. *Integración del Congreso*. IV. *Organización política*. V. *Grupos legislativos*. VI. *Sistema de comisiones*. VII. *Organización técnica y administrativa*. VIII. *Funcionamiento del Congreso*. IX. *Procedimiento legislativo*. X. *Facultades financieras*. XI. *Facultades de control*. XII. *Estatuto de los parlamentarios*. XIII. *Fuentes consultadas*. XIV. *Anexos*.

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de enero de 1869, por decreto oficial del Congreso de la Unión promulgado por el presidente Juárez, fue creado el estado de Hidalgo, determinándose once distritos electorales locales; mientras era aprobada la primera Constitución del estado de Hidalgo, la entidad se erigió por la particular del Estado de México en 1861, puesto que perteneció al territorio del nuevo Estado de México, hasta 1869.¹

Un año después el 16 de mayo de 1870 el Congreso Constituyente aprobó la primera Constitución del estado, la cual fue promulgada el 21 de mayo de 1870 por el entonces gobernador Antonio Tagle.

El contenido de esta primera Constitución del Estado de Hidalgo se considera como un documento bien estructurado, que siguió el modelo liberal de la ley fundamental de 1857, incluyendo aspectos específicos de la

* Asesor legislativo en el Congreso del Estado de Guerrero.

¹ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx>.

del Estado de México;² en términos de esta Constitución, el estado de Hidalgo adoptó la forma de gobierno republicano, representativo, popular aceptada por la nación y preescrita por la Constitución federal; se dividió el territorio del estado en trece distritos políticos; asimismo se dividió el gobierno del estado en cuatro poderes: Ejecutivo, Legislativo, Municipal y Judicial para el adecuado ejercicio de sus atribuciones. Respecto al Poder Legislativo, éste residió en un Congreso integrado por diputados electos directa y popularmente. Asimismo se establecieron dos periodos de sesiones ordinarias al año, el primero con una duración de sesenta días útiles y el segundo de setenta y cinco días útiles; además se instituyó la renovación total del Congreso cada dos años; igualmente se determinó la existencia de una Diputación Permanente para los recesos, integrada por tres diputados propietarios y dos suplentes.

Para 1874 fue reformada la Constitución de 1870; entre otras reformas, por lo que respecta al Poder Legislativo, fue cambiado el periodo y duración de las sesiones ordinarias, a setenta días útiles cada una.

El 15 de septiembre de 1894 fue promulgada la segunda Constitución hidalguense, en estricto sentido, no fue ésta una nueva Constitución, sino una reforma de carácter integral a la de 1870, sin embargo desde el punto de vista formal, cumplió con todos los requisitos, que para emitir una Constitución, se exigían en la Constitución de 1870 entre éstos: *a.* la instalación de un Congreso Constituyente, *b.* la aprobación de su articulado por mayoría calificada de las dos terceras partes y, *c.* el sometimiento de su contenido a la aprobación de sus ayuntamientos que existían entonces;³ asimismo se ratificó el número de distritos electorales, anexando dos más a los ya existentes; igualmente se introdujeron algunas innovaciones, tales como la modificación del segundo periodo ordinario de sesiones y la creación de sesiones extraordinarias; dedicando además un amplio capítulo a las facultades de la legislatura. Esta Constitución rigió al estado hasta el 5 de agosto de 1914, fecha en la que en cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Guadalupe, el general Nicolás Flores, jefe de las Fuerzas Armadas Constitucionalistas del Estado de Hidalgo y gobernador provisional del estado, suspendió su vigencia, al decretar: “La disolución de la Cámara de Diputados de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado”; prevaleció dicha situación hasta que el 21 de junio de 1917 al

² Menes Llaguno, Juan Manuel, *Conflicto por una Constitución*, Hidalgo, IELH, 2006, p. 11.

³ *Ibidem*, p. 12.

reiniciarse los trabajos del Congreso del Estado a través de la XXIV Legislatura; durante este periodo de vida pública, el estado se rigió mediante acuerdos, circulares y otras disposiciones emitidas por los diversos titulares que arribaron al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.⁴

Años más tarde, después de un largo conflicto de poderes, correspondió a la recién instaurada XXV Legislatura redactar la nueva Constitución del estado, la cual fue promulgada el 21 de septiembre de 1920 por el entonces gobernador del estado Nicolás Flores y es desde entonces la ley fundamental que rige al estado; entre otras disposiciones generales, se aumentaron las atribuciones conferidas al Congreso del Estado y a la Diputación Permanente; asimismo se especificó que asuntos se deberían de tratar tanto en el primer como en el segundo periodo de sesiones ordinarias; además se confirmó la renovación total del Congreso cada dos años.

Desde 1935 y hasta 1973, el número de distritos electorales permaneció en quince; para 1945 el periodo de las diputaciones se amplió de dos a tres años por medio del decreto número 43 de la XXXVII Legislatura.

La reforma de 1979 a la Constitución estatal de 1920, formulo prácticamente un texto nuevo, que mejoro no solo en estructura, sino además introdujo una serie de adiciones en relación con el municipio; la planeación y facultades de los tres poderes y finalmente introdujo el pluripartidismo en la integración del Congreso local a través de la figura de los representantes de representación proporcional, el cual se integró por primera vez con diecinueve diputados, quince de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional en 1981.⁵

La LII Legislatura mediante decreto 104 (29 de mayo de 1986), reformó el artículo 23 de la Constitución Política del Estado, para integrar los 84 municipios que actualmente conforman el estado de Hidalgo, mismos que se señalan en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo vigente.

En 1992 por medio del decreto 233 de la LIV Legislatura se reformó la Constitución estatal, integrándose el Congreso con quince diputados de mayoría relativa, en quince distritos electorales y nueve de representación proporcional; con lo que se consolidó la creación de la figura del Instituto Estatal Electoral, como un organismo autónomo en el que tienen representación todos los partidos políticos.

⁴ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx>.

⁵ *Idem*.

Finalmente, el 7 de mayo de 1998, la LVI Legislatura mediante decreto número 214, incrementó el número de diputados a dieciocho de mayoría, electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y once diputados de representación proporcional; además aumentó las facultades atribuidas al Congreso del Estado, entre otras importantes reformas.

II. FUENTES DEL DERECHO PARLAMENTARIO

Las fuentes de derecho parlamentario consagran la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado y definen las normas y criterios para el ejercicio de las atribuciones del órgano denominado Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, siendo las siguientes:

- Constitución Política del Estado de Hidalgo (publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 1o. de octubre de 1920. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 17 de julio de 2006).
- Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo (publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 10 de mayo de 2004. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 18 de abril de 2005).
- Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo (publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 8 de junio de 1984. Última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 20 de enero de 1997).
- Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo (publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 29 de diciembre de 2006).

III. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO

Sistema electoral

A. Número de integrantes

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 4o. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado se integra con dieciocho diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal en dieciocho distritos electorales y once diputados de representación proporcional.

B. Partidos políticos representados

Son cinco los partidos políticos que integran la actual LIX Legislatura del Congreso del Estado, de los dieciocho distritos electorales que la integran, dieciséis se encuentran representados por la coalición integrada por el Partido de la Revolución Mexicana y el Partido Verde Ecologista de México, los dos distritos electorales restantes son representados por el Partido de la Revolución Mexicana⁶ (anexo 1); por lo que respecta a los diputados de representación proporcional tres representan al Partido de la Revolución Mexicana, dos al Partido Acción Nacional, dos al Partido de la Revolución Democrática, dos al Partido Verde Ecologista de México, uno al Partido del Trabajo y uno es independiente⁷ (anexo 2).

C. Inicio y fin de la legislatura actual

El Congreso del Estado de Hidalgo se renueva en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva legislatura, el 1o. de abril posterior a las elecciones, conforme lo disponen los artículos 36 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y 4o. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

IV. ORGANIZACIÓN POLÍTICA

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, funciona en Pleno o en Diputación Permanente, y tiene las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo y demás ordenamientos legales vigentes aplicables.

⁶ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/marcojuridicodloc.php>.

⁷ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/marcojuridicorep.php>.

1. *Directiva del Congreso*

Es la representante del Congreso en los asuntos de carácter legal, político y protocolario; intérprete de las disposiciones parlamentarias, así como garante de la inviolabilidad del recinto legislativo y del respeto al fuero de los legisladores, además de ser el órgano de dirección de los trabajos del Pleno o de la Diputación Permanente.

La Directiva del Congreso, estará integrada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes, tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, mismos que serán electos por mayoría de votos de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Por su parte, la Directiva de la Diputación Permanente se integrará por un presidente, un vicepresidente, y dos secretarios, de ellos uno será propietario y uno suplente. Durante los periodos de sesiones ordinarias la Directiva se renovará en su totalidad mensualmente, sin embargo, los diputados que hayan sido sus miembros, no podrán ser electos para integrar otra directiva en el mismo periodo de sesiones.

Los integrantes de la Directiva, tanto de la diputación permanente como de las sesiones extraordinarias, durarán en su cargo todo el periodo de receso o el tiempo que dure la sesión extraordinaria, en su caso.

Las atribuciones de la Directiva del Congreso se establecen en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, siendo las siguientes: conocer de los asuntos que sean dirigidos al Congreso del Estado; dar seguimiento a los asuntos que sean competencia del Congreso; elaborar la propuesta del orden del día que regirá las sesiones; cuidar que los dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación y las demás que le otorguen la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la referida ley y las disposiciones que al respecto emita el Congreso del Estado.

Es importante mencionar, que las decisiones al interior de la Directiva, se toman por mayoría simple de votos de sus integrantes, teniendo el presidente de la misma, voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes de la Directiva podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, por lo cual el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, establece como causas de ello, el transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en esta ley o las normas reglamentarias; incumplir los acuer-

dos del Congreso y faltar injustificadamente a tres sesiones consecutivas del Pleno o de la Diputación Permanente en su caso, o a reuniones de la directiva.

2. *Presidencia*

Es importante señalar que el presidente de la Directiva es el presidente del Congreso, quién deberá velar por el equilibrio entre las libertades de los legisladores y de los grupos legislativos, por la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso, asimismo deberá hacer prevalecer el interés general del Poder Legislativo por encima de los intereses particulares o de grupo.

El artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece al presidente de la Directiva del Congreso: presidir las sesiones y coordinar las acciones de la Directiva del Congreso; presidir, citar, abrir, suspender, levantar y clausurar las sesiones; dar curso reglamentario a los planteamientos y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso; declarar la existencia de quórum o la falta de éste; someter a la aprobación del Pleno la propuesta de orden del día; conceder a los diputados, el uso de la palabra de acuerdo con el turno en que hubiese sido solicitado; dirigir los debates y discusiones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente; llamar al orden por sí o a excitativa de algún diputado a los miembros del Congreso del Estado, así como al público asistente a las sesiones, dictando las medidas necesarias para preservarlo; nombrar las comisiones de protocolo y cortesía; tomar la protesta a los integrantes de la nueva Directiva, así como a los funcionarios a que se refieren los artículos 56, fracción VII, y 59, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; dar contestación al informe anual que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado; requerir a las comisiones para que presenten sus dictámenes con la oportunidad debida; firmar las actas de las sesiones inmediatamente después de su aprobación, así como las leyes y decretos que deban remitirse al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos conducentes; preservar la inviolabilidad del recinto legislativo y velar por el respeto al fuero constitucional de los diputados; solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando se requiera resguardar el recinto del Congreso o mantener el orden de las sesiones; dictaminar sobre la procedencia de las

licencias solicitadas por los diputados y someterlas a la aprobación del Pleno; erigir al Congreso del Estado en órgano de acusación o gran jurado, según sea el caso, previo desahogo del procedimiento respectivo; calificar la causa de las inasistencias de los legisladores para los efectos legales correspondientes; ordenar el descuento a la dieta de los diputados, por las inasistencias o retardos injustificados en que incurran; llamar al diputado suplente que ejercerá el cargo, en los casos establecidos por la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la citada ley; representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas y las demás que le otorguen la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la citada ley y los acuerdos que emita el Congreso del Estado.

3. Vicepresidencia del Congreso

El vicepresidente, es aquél que asiste al presidente de la Directiva en el ejercicio de sus funciones y lo suple en caso de ausencia, igualmente cuando el presidente haga uso de la palabra durante las sesiones para emitir su parecer respecto a los asuntos objeto de debate.

En caso, de que el presidente se ausente con causa justificada, el vicepresidente al sustituirlo lo hará con todas las facultades inherentes del cargo; sin embargo, en caso de ausencia del vicepresidente ejercerá el cargo el menos antiguo de los miembros presentes que hubieran desempeñado cualquiera de estos cargos y no habiendo ninguno de éstos, los secretarios en ejercicio, según el orden de su nombramiento.

4. Secretarios del Congreso

Los secretarios del Congreso tienen las siguientes atribuciones, señaladas en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo: auxiliar al presidente de la Directiva en el buen desempeño de sus funciones; vigilar la preparación y el orden de los asuntos a tratar en la sesión correspondiente; pasar lista de asistencia, verificar la existencia del quórum, dar lectura al orden del día y al acta de la sesión anterior; integrar las actas de las sesiones y firmarlas junto con el presi-

dente de la Directiva una vez que hayan sido aprobadas, así como turnarlas a la Secretaría de Servicios Legislativos para su archivo; formar expedientes de cada uno de los asuntos que se traten en el Congreso del Estado, registrando los trámites que se den a las resoluciones tomadas sobre los mismos; vigilar que los expedientes sean entregados a las respectivas comisiones para su dictamen y cuidar que éste, junto con las iniciativas que lo motiven circulen oportunamente entre los diputados; firmar junto con el presidente de la Directiva, las leyes, decretos y acuerdos económicos, que apruebe el Congreso del Estado; recibir, registrar y realizar el cómputo de la votación de los diputados, comunicando el resultado al presidente de la Directiva; rendir en la última sesión del periodo para el que fue electo un informe sobre el estado que guardan los expedientes pasados a comisión; firmar la correspondencia oficial y demás atribuciones que se deriven de la mencionada ley o de los acuerdos que emita el Congreso del Estado.

5. Junta de Coordinación Legislativa

La Junta de Coordinación Legislativa es un órgano colegiado del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, estará integrada por los diputados coordinadores de cada uno de los grupos legislativos representados en el Congreso, así como del presidente de la Directiva en turno y en su caso, por los diputados de las representaciones partidistas.

Para su integración, se rige de acuerdo a las siguientes reglas establecidas en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado:

- I. Cuando un grupo legislativo tiene mayoría absoluta en el Congreso:
 - a) Será coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa, el diputado coordinador del grupo legislativo que tenga mayoría absoluta; entendiéndose por ésta, la mitad más uno del total de diputados que integran la legislatura;
 - b) Será secretario, el diputado coordinador del grupo legislativo que represente la primera minoría;
 - c) Serán vocales, los demás diputados integrantes de la Junta.
- II. Cuando ningún grupo legislativo tenga mayoría absoluta en el Congreso, el grupo legislativo que represente la mayoría simple elegirá el año de ejercicio constitucional en que presidirá la Junta de Coordinación Legislativa; correspondiendo al grupo legislativo que represente la primera

minoría escoger en segundo término el año de ejercicio constitucional en que presidirá; quedando el tercer año no seleccionado, para que lo presida el grupo que represente la segunda minoría, siempre que se integre con un treinta por ciento del total de diputados que conforman la legislatura, de lo contrario ocupará la coordinación general el grupo legislativo que obtuvo la mayoría simple.

III. Cuando dos o más grupos legislativos tengan el mismo número de diputados, para elegir al coordinador general en turno se tomará como base el porcentaje de votación electoral que haya obtenido cada partido político en los comicios respectivos, siguiendo el criterio de la fracción anterior.

Para llevar a cabo un adecuado funcionamiento la Junta de Coordinación Legislativa deberá reunirse cuando menos dos veces por mes durante los periodos ordinarios y fuera de éstos por lo menos una, dichas reuniones serán convocadas a solicitud del coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa; tomándose las decisiones por consenso, pero en el caso de que éste no se obtenga se adoptarán por mayoría de votos de los coordinadores de los grupos legislativos; al respecto, el presidente de la Directiva en turno concurrirá únicamente con derecho a voz y sin derecho a voto.

El artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece a la Junta de Coordinación Legislativa tendrá las siguientes atribuciones: conducir los trabajos legislativos del Congreso; proponer los esquemas para la vinculación política con los ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal y en su caso, con los organismos internacionales similares; coadyuvar en el desarrollo de los trabajos del Congreso, así como elaborar propuestas para el mejoramiento del mismo; impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de los asuntos que requieran de su votación en el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; proponer al Pleno del Congreso la integración de las comisiones permanentes y especiales, así como de comités que se acuerden; formular la agenda legislativa que regirá los trabajos en cada periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como de la Diputación Permanente entre otras que le encomiende el Pleno del Congreso, la aludida ley y demás ordenamientos legales. Los integrantes de la Junta de Coordinación Legislativa durarán en su encargo un año, con excepción de los vocales, quienes podrán volver a ocupar dicho encargo.

A. Coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa

Al coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa, le son conferidas atribuciones exclusivas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 102 de la referida ley, y son las siguientes: mantener la comunicación entre el Poder Legislativo y los poderes Ejecutivo y Judicial del estado; conducir las relaciones con los ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal; representar al Congreso del Estado en actos convocados por cualquiera de los ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal; coordinar el funcionamiento interno de la Junta de Coordinación Legislativa; convocar a sesiones y ejecutar los acuerdos de la Junta; presidir la Comisión Inspectoral del Órgano de Fiscalización Superior; presentar a la Junta el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Poder Legislativo; proponer al Pleno del Congreso previo acuerdo de la Junta a las personas que habrán de ocupar los cargos de auditor superior y de secretario de Servicios Legislativos; dirigir y supervisar la organización y funcionamiento administrativo del Congreso; proponer a la Junta la creación de las unidades administrativas que sean necesarias; expedir los nombramientos de los servidores públicos de las áreas administrativas del Poder Legislativo, con excepción de los mencionados anteriormente; nombrar y remover al personal del Congreso en los casos que no sea competencia del Pleno, así como resolver sobre las solicitudes de renuncias o licencias de los mismos; suscribir las operaciones financieras, convenios y demás actos jurídicos que conforme a la naturaleza del Poder Legislativo sean procedentes previo acuerdo de la Junta; informar anualmente al Pleno de las actividades de la Junta; proponer al Pleno los reglamentos que habrán de regular su conducción así como las demás que le sean confendos por el Pleno o la Diputación Permanente, la Junta de Coordinación Legislativa, la mencionada ley y otras disposiciones legales.

B. Secretario de la Junta de Coordinación Legislativa

El secretario de la Junta de Coordinación Legislativa deberá entre otras facultades, auxiliar al coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa en el buen desempeño de sus funciones; preparar el orden de los asuntos a tratar en las sesiones de la Junta; pasar lista de asistencia a los integrantes y verificar la existencia del quórum; dar lectura al orden del día, al acta de la sesión anterior así como a las comunicaciones

remitidas a la Junta; elaborar las actas de las sesiones; verificar la integración de los expedientes de cada uno de los asuntos que se traten en las sesiones; recibir, registrar y realizar el cómputo de la votación de los diputados integrantes, comunicando el resultado al presidente; presentar en la última sesión de cada año de ejercicio constitucional los resultados de su gestión además llevar el registro cronológico de los acuerdos tomados en la misma, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

V. GRUPOS LEGISLATIVOS

Los grupos legislativos expresan los principios y lineamientos de los respectivos partidos políticos representados en el Congreso del Estado, entre sus funciones se encuentra el coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, con el fin de orientar y estimular la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.

Los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, establecen la integración y constitución de los grupos legislativos; los cuales se integran por un mínimo de dos diputados, y deben constituirse solo un grupo legislativo por cada partido político representado en el Congreso; además para darse por constituidos, los diputados integrantes del mismo deberán ser acreditados a más tardar en la última sesión de la junta preparatoria, realizada antes de la instalación de la legislatura, debiendo presentar en esta sesión un acta en la que conste la decisión de los diputados de un mismo partido político de constituirse en grupo legislativo, especificando la denominación del mismo, la lista de sus integrantes, nombre y firma de quienes lo integran, así como el nombre del diputado que haya sido designado como su coordinador. Una vez examinada la documentación referida, el presidente de la Directiva hará la declaratoria de constitución de los grupos legislativos.

En el supuesto de que algunos diputados dejen de pertenecer a un grupo legislativo y no se integren a otro existente, serán considerados como diputados independientes, debiéndoseles reconocer en lo individual para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular. Si un partido político sólo estuviera representado por un diputado, éste integrará una representación partidista, pero no podrá considerarse como grupo legislativo.

VI. SISTEMA DE COMISIONES

Las comisiones legislativas son grupos internos de trabajo integrados por legisladores de los diferentes grupos legislativos, cuyo objetivo es estudiar y analizar temas específicos que le sean turnados por el presidente de la Directiva, según la materia de la iniciativa que se haya presentado.⁸

1. Tipos de comisiones

El Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, contará con comisiones permanentes, especiales, de protocolo y cortesía.

Son comisiones permanentes, aquellas en las que intervienen los legisladores para participar en el estudio, resolución y dictamen de los asuntos para los cuales fueron creadas, son veintiún comisiones permanentes, las cuales se enlistan en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, siendo las siguientes:

- I. Comisión Inspectoral del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado;
- II. Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales;
- III. Comisión de Hacienda;
- IV. Comisión de Gobernación;
- V. Comisión de Educación;
- VI. Comisión de Juventud;
- VII. Comisión de Seguridad Pública y Justicia;
- VIII. Comisión de Derechos Humanos;
- IX. Comisión de Salud;
- X. Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Desarrollo Urbano;
- XI. Comisión de Población y Migración;
- XII. Comisión de Industria, Comercio y Servicios;
- XIII. Comisión de Obras Públicas;
- XIV. Comisión de Equidad de Género;
- XV. Comisión de Comunicaciones y Transportes;
- XVI. Comisión Instructora;
- XVII. Comisión de Corrección y Estilo;

⁸ <http://www.congresoal.gob.mx/Servicios/procesojur/terminologia.cfm>.

- XVIII. Comisión de Asuntos Indígenas;
- XIX. Comisión de Asuntos del Campo;
- XX. Comisión de Desarrollo Regional, y
- XXI. Comisión del Trabajo.

Los diputados que integren estas comisiones, fungirán durante todo el ejercicio constitucional, sin embargo, cuando las circunstancias lo justifiquen el Pleno aprobará las modificaciones que se estimen pertinentes.

Por su parte, las comisiones especiales son aquellas de naturaleza transitoria, constituidas por algunos legisladores cuya finalidad es conocer de los asuntos que el Pleno considera trascendentes y que, una vez cumplido su objeto se extinguen; por lo que al no ser permanentes, no poseen facultad para dictaminar iniciativas de ley o decreto.⁹

Finalmente, las comisiones de protocolo y cortesía, son creadas única y exclusivamente para dar cumplimiento al ceremonial, éstas son designadas por el presidente de la Directiva, teniendo el carácter de transitorias.

2. Integración

Los integrantes de las comisiones permanentes serán elegidos a propuesta de la Junta de Coordinación Legislativa mediante votación económica por mayoría simple del Pleno, durante el mes inmediato posterior a la instalación de cada legislatura.

Las comisiones permanentes estarán integradas con un mínimo de tres y un máximo de cinco diputados, actuará como presidente el electo en primer término y los dos siguientes como secretarios, a excepción de las comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales; Instructora y la de Hacienda, las cuales se integrarán por cinco diputados, y en el caso particular de la Comisión Instructora fungirán como presidente y secretario de la misma, los electos en primer y segundo término respectivamente, quedando los restantes como vocales. Por su parte, la Comisión Inspector del Órgano de Fiscalización Superior, será presidida por el coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa.

Las comisiones especiales serán aprobadas por el Pleno cuando la urgencia o importancia de un asunto lo amerite, previo dictamen que reali-

⁹ <http://www.congresoajal.gob.mx/Servicios/procesojur/terminologia.cfm>.

ce la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, contarán con el número de integrantes que el Pleno determine, y fungirán por el tiempo que se requiera para el despacho de los asuntos que les dieron origen.

3. Atribuciones

En términos generales, las comisiones permanentes tienen como función estudiar y analizar los proyectos de ley o decreto, así como los asuntos que les sean turnados, con la finalidad de elaborar los dictámenes correspondientes o en su caso los informe de tramitación, cuando les turnen asuntos cuya naturaleza no amerite la elaboración de un dictamen, debiendo dar cuenta de ellos a la Directiva en turno en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber recibido los expedientes respectivos, a fin de que estos sean incluidos en la agenda de sesiones y sometidos a la aprobación del Pleno. Por lo que respecta a las comisiones especiales, éstas tendrán la competencia que se les atribuya en el acto de su aprobación.

Cabe señalar que las comisiones permanentes, a excepción de la Inspectoría del Órgano de Fiscalización Superior y de la Instructoría, serán dobles, distinguiéndose con las denominaciones de primera y segunda, y pasarán a la primera comisión los asuntos para su estudio y dictamen y a las segundas, los proyectos o acuerdos que hubieren sido vetados por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de realizar nuevo estudio con vista a las objeciones hechas pudiendo formular modificaciones y adiciones a los proyectos presentados.

Todo lo no plasmado en este capítulo respecto a las funciones y atribuciones de las comisiones, se encuentran señalado en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y demás disposiciones legales aplicables.

VII. ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

La Ley Orgánica del Poder Legislativo en su título sexto, artículo 186 señala que para el desempeño y ejercicio de sus atribuciones el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se auxiliará de los siguientes órganos técnicos y administrativos:

- I. Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Hidalgo;
- II. Secretaría de Servicios Legislativos;
- III. Coordinación de Asesoría;
- IV. Dirección General de Servicios Administrativos;
- V. Instituto de Estudios Legislativos;
- VI. Centro de Desarrollo y Estudios Municipales, y
- VII. Coordinación de Comunicación Social.

Estos órganos auxiliares, tendrán las siguientes atribuciones:

1. *Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Hidalgo*

Es el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, en que se encuentra depositada la facultad de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los poderes del estado, de los ayuntamientos, entidades paraestatales, organismos descentralizados municipales, empresas de participación municipal y en general de cualquier persona física o moral, que recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, estado o municipios.

La titularidad del Órgano de Fiscalización Superior, recae en la figura de auditor superior, quién será designado a propuesta del coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa, con el voto de la mayoría de los diputados integrantes del Congreso, y tendrá como facultades las señaladas en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

2. *Secretaría de Servicios Legislativos*

Órgano auxiliar del Congreso del Estado, que para el cumplimiento de sus fines se auxiliará de la Coordinación de Asesoría. Al frente estará un secretario, quien será designado por el Pleno a propuesta del coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa, el cual tendrá las funciones señaladas en el artículo 194 del ordenamiento antes citado, de entre las que se distinguen: auxiliar a los diputados, a la Directiva y a la Junta de Coordinación Legislativa en todo lo relativo al proceso legislativo; dar seguimiento a los asuntos que se traten en las sesiones de la Junta de Coordinación Legislativa hasta su total conclusión; llevar a cabo los trámites ad-

ministrativos relacionados con el proceso legislativo de las iniciativas y proyectos presentados al Pleno; coordinar los servicios de apoyo necesarios para la celebración de las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones permanentes y especiales; auxiliar al presidente y a los secretarios de la Directiva en la elaboración de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias para su revisión antes de dar cuenta de ellas al Pleno; mantener actualizado el diario de debates y la estadística de las sesiones; dirigir la biblioteca y el archivo del Congreso del Estado ejecutando las medidas convenientes para el cuidado, mantenimiento y actualización de sus acervos y llevar el registro cronológico de las leyes, decretos y acuerdos económicos que expida el Congreso, sin perjuicio de las demás que señala el referido artículo.

3. Coordinación de Asesoría

La Coordinación de Asesoría estará dirigida por un director general, designado por el coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa, quién contará con el número de asesores que autorice el presupuesto de Egresos del Poder Legislativo además de los propuestos por los grupos legislativos, quienes asumirán las atribuciones establecidas en el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de las que se mencionan las siguientes: representar legalmente al Congreso por determinación del presidente de la Directiva y dar seguimiento a los asuntos en los que éste sea parte; auxiliar a la Junta de Coordinación Legislativa, a los diversos grupos legislativos en las tareas propias del proceso legislativo y a la Secretaría de Servicios Legislativos en las funciones que tienen encomendadas inherentes al trabajo legislativo, así como a las diversas comisiones legislativas en la elaboración de sus dictámenes; coordinar los trabajos de los secretarios técnicos, adscritos a las comisiones permanentes y especiales y apoyar en la integración de los expedientes respectivos, cuando el Congreso del Estado se erija como órgano de acusación o gran jurado.

4. Dirección General de Servicios Administrativos

Al frente de la Dirección General de Servicios Administrativos estará un director, el cual será nombrado por el coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa, a éste órgano administrativo le es encomen-

dada la planeación, organización, administración y coordinación de los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuenta el Poder Legislativo, sus funciones se establecen en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

5. Instituto de Estudios Legislativos

Es el órgano técnico administrativo del Congreso del Estado, a cargo de un director general designado por el coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa; contará con el personal que requiera para el desempeño de sus funciones, de acuerdo al presupuesto que el propio Congreso del Estado le asigne.

Dentro de sus atribuciones deberá realizar las investigaciones legislativas que le sean solicitadas tanto por el Pleno, la diputación permanente, y en su caso, los grupos legislativos y las comisiones permanentes o especiales; deberá recopilar, ordenar y facilitar la consulta de leyes, documentos y bibliografía relacionados con el proceso legislativo; apoyará en el análisis de iniciativas de leyes y decretos; editará y difundirá la *Gaceta Legislativa* y demás publicaciones que contribuyan a la divulgación de estudios y asuntos legislativos, así como las demás que le encomiende el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

6. Centro de Desarrollo y Estudios Municipales

El Centro de Desarrollo y Estudios Municipales estará a cargo de un director general, que será nombrado por el coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa.

Es el órgano encargado de la investigación, estudio y análisis de los temas relacionados con el fortalecimiento y el desarrollo municipal, con la finalidad de que los diputados, comisiones legislativas y demás órganos del Poder Legislativo cuenten con la información oportuna y actualizada en el momento de tomar decisiones, asimismo intervendrá en el estudio de proyectos o iniciativas, cuando se trate de reformar o modificar las leyes que inciden en el marco legal municipal y que son atribución del Congreso del Estado; además brindará la asesoría necesaria a los ayuntamientos que así lo requieran a fin de coadyuvar al desempeño de sus atribuciones, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 201

de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sin perjuicio de otras atribuciones conferidas en el numeral citado.

7. Coordinación de Comunicación Social

La Coordinación de Comunicación Social del Congreso, será la encargada de mantener contacto permanente con los medios de comunicación social electrónicos y escritos, a fin de informar a la sociedad acerca de las actividades y opiniones que se deriven de las funciones del Congreso del Estado; recabará, analizará y sintetizará la información pública sobre el trabajo legislativo, con el objeto de definir las estrategias de comunicación; además fungirá como instancia de apoyo tanto del Pleno, de la Diputación Permanente, de las comisiones permanentes y especiales así como de los órganos técnicos y administrativos del Congreso del Estado en cuanto a la difusión social de sus acuerdos, labores y propuestas, entre otras facultades establecidas en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

VIII. FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

1. Instalación de la legislatura

La Ley Orgánica del Poder Legislativo en su título segundo, capítulo I, artículos del 6o. al 10, establece que antes de clausurar el último periodo de sesiones ordinarias el Pleno al elegir a la Diputación Permanente de la legislatura que habrá de cubrir el último receso, atribuirá a su Directiva funciones de comisión instaladora de la legislatura que deba de sucederle, por lo que ésta recibirá de los diputados electos las constancias expedidas por la autoridad electoral que los acrediten con tal carácter con el fin de hacer la inscripción correspondiente en el libro de registro; a continuación, entregará a la directiva de la junta preparatoria los registros y en general, la documentación relativa al funcionamiento y ejercicio de la legislatura saliente; posteriormente citará a los diputados electos quienes con la asistencia de la mayoría absoluta de los mismos se constituirán en junta preparatoria y bajo la conducción de la comisión instaladora procederán mediante votación por cédulas a la elección de los miembros que conformarán su Directiva, integrada por un presidente, un

vicepresidente y dos secretarios, los que, una vez electos, rendirán protesta. Una vez que los integrantes de la Directiva de la junta preparatoria hayan tomado posesión el presidente designará una comisión de cortesía quienes se encargarán de acompañar y despedir a la comisión instaladora, declarando para ello un receso. Reanudada la sesión, el presidente convocará dentro de los cinco días naturales anteriores al inicio de sus funciones, a los diputados y a los coordinadores de los grupos legislativos miembros de la nueva legislatura, a efecto de celebrar la sesión constitutiva con la finalidad de conformar e instalar la Junta de Coordinación Legislativa. En caso de no asistir cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la nueva legislatura, la Directiva, citará a los diputados electos para que se presenten en la fecha y hora que se les señale, apercibiéndolos que de no existir causa justificada de su inasistencia, se procederá a llamar en definitiva a sus respectivos suplentes. Cuando verificado el quórum algún diputado electo no hubiere asistido a la sesión constitutiva, el presidente de la Directiva lo citará para que se presente a rendir la protesta de ley correspondiente en la fecha y hora que se le señale, apercibiéndolo que de no asistir con causa justificada, se llamará en definitiva a su suplente. Si no se presentase ni uno ni otro y tratándose de diputados electos por el principio de mayoría relativa, se declarará vacante la diputación y se notificará a la autoridad electoral a efecto de que convoque a elección extraordinaria.

El día señalado para la celebración de la sesión constitutiva, el presidente comprobará la existencia del quórum legal y dará a conocer el siguiente orden del día: declaración del quórum legal; protesta constitucional de los diputados electos presentes; elección de los integrantes de la primera Directiva de la nueva legislatura; declaración legal de la constitución de la legislatura; declaratoria de la constitución de los grupos legislativos; elección del coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa; cita a la primera sesión ordinaria de la legislatura y designación de las comisiones de cortesía. Acto seguido, los diputados otorgarán la protesta de ley a que se refiere el artículo 155 de la Constitución Política del Estado (conviene señalar que ningún diputado podrá asumir su cargo, sin rendir la protesta legal); una vez efectuada la protesta se elegirá a los integrantes de la primera Directiva, la cual se conformará por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes, misma que iniciara sus funciones en el mes de abril del primer año de ejercicio constitucional, una vez electos se les tomará la

protesta de ley correspondiente, hecho lo anterior, los diputados electos ocuparán los lugares destinados a la Directiva del Congreso. Ya instalada la primera directiva, el presidente de ésta hará la siguiente declaratoria: “La... (número ordinal que corresponda) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se declara legítimamente constituida hoy (día, mes y año) para el desempeño de sus funciones constitucionales”; acto seguido, se procederá a elegir al coordinador general de la Junta de Coordinación Legislativa. Una vez instalada la legislatura y elegida la primera directiva, deberá comunicarse lo anterior al gobernador del estado, al presidente del Tribunal Superior de Justicia y al gobernador electo cuando proceda, para lo cual, el presidente de la Directiva designará las comisiones respectivas, igualmente deberá mediante oficio, hacerse del conocimiento a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, a las legislaturas de los estados de la Federación y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dándose a conocer la elección en el *Periódico Oficial del Estado*.

2. *Las sesiones*

El Congreso del Estado funciona en asamblea denominada sesión, que es el tiempo que emplea el Congreso del Estado para tratar en el Pleno, en la Diputación Permanente o en comisiones, de acuerdo a un orden del día asuntos cuyo conocimiento, discusión, dictamen, votación y aprobación son de su competencia.

De conformidad a lo dispuesto el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 5o. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Congreso del Estado de Hidalgo contará durante su ejercicio constitucional con sesiones ordinarias y extraordinarias. Respecto a las primeras, el Congreso del Estado tendrá dos periodos de sesiones ordinarias cada año, el primero iniciará el primer día de abril y concluirá a más tardar el último de julio; el segundo comenzará el primer día de septiembre y terminará a más tardar el último de diciembre, celebrándose estas sesiones cuando menos dos veces por semana, debiendo los diputados aprobar al inicio del ejercicio constitucional de la legislatura los días de la semana en que deberán celebrarse éstas; asimismo, gozará de dos periodos de receso al año, en los que funcionará la diputación permanente. Igualmente, celebrará sesiones extraordinarias durante los periodos de receso, mismas que serán convocadas por la Diputación Permanente o a

solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en éstas sesiones se tratarán exclusivamente asuntos que se precisen en la convocatoria; en el supuesto de que concluya el periodo y no se hubiese resuelto el asunto, éste se incluirá en la agenda de los asuntos a tratar del periodo de sesiones ordinarias siguiente.

Es conveniente mencionar que, durante el primer periodo ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará prioritariamente de examinar, calificar y en su caso, aprobar, las cuentas públicas del estado y de los municipios correspondientes al año inmediato anterior; por su parte, en el segundo periodo se ocupará prioritariamente de examinar y aprobar en su caso, la Ley de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el gobernador deberá enviarle a más tardar el quince de diciembre, del ejercicio inmediato anterior al que corresponda.

Las sesiones del Congreso podrán ser públicas o secretas; solemnes; de juicio político o declaración de procedencia. Siendo sesiones secretas, aquéllas en que se traten las acusaciones que se presenten contra los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo; las comunicaciones que se dirijan a la legislatura con la nota de reservado; asimismo los tramites que la Directiva considere para tal efecto y también cuando se desahoguen asuntos en que uno o mas diputados soliciten sean tratados de esta manera, siempre con la aprobación de la mayoría; a estas sesiones podrán asistir además de los diputados, los servidores públicos del Congreso necesarios los cuales tendrán la obligación de guardar reserva absoluta sobre los asuntos tratados en ellas. Serán sesiones solemnes las destinadas a tratar un determinado hecho o acontecimiento que el Congreso del Estado estime de especial significado y a ellas podrán asistir invitados especiales. Por último serán sesiones de juicio político o declaración de procedencia, aquéllas que se celebren en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Respecto a los asuntos que se deberán de tratar en las sesiones, el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece el siguiente orden: I. Verificación de quórum, mediante pase de lista; II. Lectura y aprobación del orden del día; III. Lectura del acta de la sesión anterior, para efecto de su aprobación en su caso; IV. Lectura de las comunicaciones oficiales, procedentes de los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado, así como del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y de los municipios del estado; V. Lectura de las comunicaciones oficiales

de los poderes federales, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios de otras entidades federativas; VI. Lectura de las comunicaciones enviadas por particulares, previo análisis de la procedencia jurídica por parte de la Directiva; VII. Lectura de las comunicaciones de la Directiva; VIII. Lectura de las iniciativas de leyes o decretos provenientes de las autoridades señaladas en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 127 de la presente ley; IX. Lectura, discusión y votación de dictámenes; X. Lectura de decretos devueltos al Congreso con observaciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado; XI. Decretos pendientes de promulgación, cuando hubiera transcurrido el plazo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en relación con el 51 del mismo ordenamiento legal y XII. Asuntos generales, los que deberán ser debidamente registrados.

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *De las iniciativas*

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el derecho de iniciar leyes y decretos compete: al gobernador del estado; a los diputados; al Tribunal Superior de Justicia, en su ramo; a los ayuntamientos; al procurador general de Justicia del Estado, en su ramo y a los ciudadanos del estado y personas morales domiciliadas en la entidad por conducto de los ayuntamientos o de los diputados de sus respectivos distritos electorales.

Todas las iniciativas de leyes y decretos deberán presentarse al presidente de la Directiva, formuladas por escrito y firmadas por el o los autores; deberán contener la exposición de motivos en la que se expresará el objeto, utilidad y elementos en que se fundamenten y sustenten, asimismo el proyecto del articulado; una vez lo anterior, la iniciativa deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas para su estudio y dictamen; en el supuesto de que se presenten iniciativas o asuntos, cuyo contenido sea ya del conocimiento de alguna comisión, se turnarán a ésta. Es importante señalar que ninguna iniciativa de ley o decreto, podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes, para la elaboración del respectivo dictamen.

Una vez aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, se remitirá al gobernador para su promulgación y publicación; el cual, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes. Transcurrido el plazo anterior, y una vez que el proyecto de ley o decreto haya sido devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si éste fuere confirmado por los dos tercios del número total de diputados volverá al gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

No obstante, si un dictamen ha sido discutido y desechado en lo general, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

Cabe puntualizar que toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico.

2. Materias para legislar

Los diputados pueden legislar sobre las siguientes materias: garantías individuales; estado civil de las personas; coordinaciones federales, estatales y municipales (en materia sanitaria; vivienda; protección de menores; celebración de convenios con la Federación cuando se trate de reos extranjeros; coordinar con el municipio respecto de servicios públicos); educación (conforme a los criterios de la legislación federal; legislar para el establecimiento de centros de educación superior y universidades así como bases del servicio social; instrucción pública; títulos profesionales y trabajos lícitos); finanzas públicas (establecer leyes para la aprobación de ingresos municipales y la revisión de sus cuentas públicas); de orden político (respecto de la obligatoriedad de los servicios de armas, jurados, consejiles y de elección popular; decretar suspensión de ayuntamientos y establecer las bases para que los ayuntamientos expidan bandos de policía y buen gobierno); materia electoral (para regular la vida de los partidos políticos y para introducir el principio de representación proporcional); de la propiedad pública, privada y social; desarrollo urbano (para expedir leyes que faculten a los municipios a formular y aprobar planes de desarrollo urbano, etcétera); comercio (legislar la formación de asociaciones y sociedades cooperativas); contiendas administrativas (expedir leyes para instituir a los tribunales contenciosos administrativos); en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico, en el ámbito de competencia del estado y sus munic-

pios y, en materia de relaciones laborales (para la creación de juntas locales de conciliación y expedir leyes que regulen las condiciones de trabajo entre el estado y sus trabajadores, y entre los municipios y sus trabajadores).¹⁰

3. De los dictámenes

Los dictámenes son los documentos que contienen la exposición clara, precisa y fundada de las consideraciones que emiten por escrito las comisiones respecto de los asuntos que les son turnados, los cuales contienen proyectos de ley o decreto, o propuestas de acuerdo económico, que se presentan a la Directiva para que se sometan a la consideración del Pleno o de la diputación permanente, en su caso.

El artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, instituye que los dictámenes deberán contener: el nombre de la comisión o comisiones legislativas que lo suscriban y el asunto sobre el cual dictaminan; el antecedente del asunto planteado; los considerandos; los que sustenten el apoyo; modificación o rechazo del contenido de la iniciativa o asunto; los puntos resolutivos; el proyecto de texto de la ley, decreto o acuerdo económico y finalmente la fecha y espacio para el nombre y firma de los diputados integrantes de la comisión o comisiones que lo emiten.

Una vez presentadas las iniciativas, la comisión a quien se le haya turnado el asunto procederá a estudiar, analizar y dictaminar el proyecto dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido los expedientes, presentando por escrito su dictamen (salvo que medie acuerdo para modificar este plazo), una vez lo anterior, se le dará lectura y concluida la misma el Pleno o la Diputación Permanente acordará si se procede a la discusión y votación o si se produce una segunda lectura.

4. Acuerdos económicos

Serán acuerdos económicos, aquellas resoluciones que recaigan a propuestas que al interior del Congreso se realicen, las cuales por su naturaleza no son ley ni decreto, y no requieren promulgación del Ejecutivo.

¹⁰ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx>.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, toda propuesta de acuerdo económico deberá formularse por escrito; contendrá una breve reseña del problema planteado y las consideraciones en que se funde y motive.

Los diputados, las comisiones, los grupos legislativos, y la Junta de Coordinación Legislativa, tendrán la facultad exclusiva de presentar propuestas de acuerdos económicos, las cuales una vez leídas en el Pleno o en la Diputación Permanente, serán turnadas a comisiones para su estudio y dictamen, salvo en aquellos casos que por su naturaleza o extrema urgencia requieran ser aprobadas en la misma sesión en que se presentan.

Toda propuesta de acuerdo económico que se dictamine se someterá a votación del Pleno o de la Diputación Permanente, para su aprobación previa lectura del mismo. Sin embargo, cuando se discuta una propuesta y ésta no fuese aprobada, la Presidencia preguntará si se turna nuevamente a comisiones, en caso de negativa se tendrá como asunto concluido. Es importante señalar que el Congreso en vía de acuerdo económico puede resolver cualquier asunto que se someta a su consideración, cuando para ello no se requiera la aprobación de una ley o decreto.

5. Las discusiones

Existen dos formas de discutir todo proyecto de ley o decreto, en lo general y en lo particular; es decir, en su conjunto y en cada uno de sus artículos. La discusión de un dictamen se iniciará con la lectura del mismo, y del voto particular si lo hubiere; el presidente de la Directiva formulará la lista de los diputados que soliciten la palabra en contra o en pro del dictamen, hablando alternativamente los oradores según el orden de inscripción; los demás diputados que no estén inscritos para hacer uso de la palabra, podrán pedirla para aclarar hechos o contestar alusiones personales. En caso de que acudan servidores públicos del Poder Ejecutivo a la sesión, éstos no podrán oralmente hacer proposición o modificación alguna, pues todas las iniciativas e indagaciones del Ejecutivo deberán dirigirse al Congreso mediante oficio; pero deberán permanecer en la sesión a efecto de aclarar algún punto del debate. Iniciada la discusión, nadie puede interrumpir al orador si no es para reclamar el orden, hecho lo anterior, se procederá a la votación, pudiendo votarse en un sólo acto un proyecto de dictamen en lo general, así como uno o varios o la totalidad

de sus artículos en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados. El día señalado para la discusión de un dictamen se dará aviso al autor de la iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente pueda participar en ella por sí o por medio de representante; iniciada la discusión de un dictamen, sólo podrá suspenderse si se presenta alguno de los siguientes supuestos: por acuerdo del Pleno o de la diputación permanente a fin de dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia; por falta de quórum; por desórdenes en el recinto legislativo y por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, en cuyo caso, se deberá fijar de inmediato la fecha y hora en que la discusión deberá continuar. Una vez que hubiesen hablado todos los oradores inscritos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente de la Directiva, preguntará si el asunto está suficientemente discutido; en caso afirmativo, se procederá inmediatamente a la votación; en caso contrario, continuará la discusión, bastando que hablen un diputado en pro y otro en contra. Si se declara que el proyecto ha sido suficientemente discutido, se preguntará si se aprueba o no en lo general y en lo particular; en caso de votación afirmativa, se considerará como aprobado en ambos sentidos; si se impugnan uno o varios artículos podrá discutirse en lo particular, sin embargo si el resultado de la votación es negativa, se preguntará si el proyecto vuelve a comisión, si la resolución es afirmativa volverá a comisión para efecto de su reforma, si es negativa, se tendrá por desechada.

Los proyectos de ley o decretos que consten de más de veinte artículos, serán discutidos y votados por títulos, capítulos, artículos, fracciones, incisos o párrafos, según la división que hubieren hecho sus autores o la comisión, siempre que así lo acuerde el Congreso.

6. *Las votaciones*

Todos los asuntos que el Congreso debe resolver lo hará mediante votación del Pleno o de la Diputación Permanente, por mayoría de votos de los presentes, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; mientras se efectúa la votación, ningún miembro del Congreso deberá salir del salón, ni excusarse de votar.

El artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, dispone que la mayoría de votos será simple, absoluta o calificada; siendo mayoría simple, la que se obtiene con la mitad más uno de los diputados presentes;

mayoría absoluta, la que se obtiene con la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso y mayoría calificada cualquiera que sea superior a las anteriores.

Son tres las formas de votación: económica; nominal y por cédula. La votación económica es la aprobación de los diputados al momento de levantar la mano, y se considera que votan en contra quienes no lo hagan. Será votación nominal, aquélla cuando se pregunte si ha lugar o no a votar un proyecto de ley en lo general; también cuando se pregunte si ha lugar o no a votar un proyecto de ley en lo particular y cuando lo pida un diputado y sea apoyado por tres más, sometiéndose esta propuesta a votación económica del Pleno; una vez realizado este tipo de votación, la Secretaría la recogerá y el presidente de la Directiva declarará el resultado; finalmente será votación por cédula cuando se trate de elegir personas, salvo el caso previsto el artículo 77 de la citada ley; en este tipo de votación, las cédulas serán entregadas por la Secretaría a los diputados para que emitan su voto y las depositen directamente en la urna dispuesta para tal efecto, concluida la votación, el presidente de la Directiva extraerá las cédulas una después de otra y las leerá en voz alta, a efecto de que la Secretaría recabe los nombres de las personas y el número de votos obtenidos por cada uno de ellos. En caso de existir cédulas en blanco, se adicionarán a los votos de la propuesta que haya obtenido la mayoría y las cédulas que contengan más de una propuesta, serán nulas.

En el caso de votación económica, si al dar la Secretaría cuenta del resultado algún miembro del Congreso se mostrara inconforme, el presidente solicitará se realice un nuevo conteo de los votos emitidos, en caso de empate en las votaciones se repetirá la votación en la misma sesión y si por segunda vez resultare empate, el presidente de la Directiva tendrá voto de calidad.

X. FACULTADES FINANCIERAS

1. *Presupuesto público*

El artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominara gobernador constitucional del estado de Hidalgo, el cual durará en su encargo seis años, debiendo tomar posesión el 1o. de abril del año correspondiente, no pudiendo ser reelecto.

El artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece las facultades y obligaciones del gobernador, consagrándose entre ellas en la fracción XXXVIII el presentar al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberá regir en el año inmediato.

El Presupuesto de Egresos, será examinado y aprobado en su caso, por el Congreso del Estado durante el segundo periodo ordinario de sesiones, al igual que la Ley de Ingresos del Estado y las de los municipios.

2. Fiscalización de recursos

La facultad de revisar y fiscalizar las cuentas públicas del estado, de los ayuntamientos, entidades paraestatales, organismos descentralizados municipales, empresas de participación municipal y en general de cualquier persona física o moral, que recaude, administre, maneje, ejerza, resguarde o custodie fondos o recursos de la Federación, estado o municipios, es conferida al Órgano de Fiscalización Superior, que es el órgano técnico dependiente del Congreso del Estado, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56, fracción V, párrafo segundo y XXXI de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 188 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 3o. de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo.

Para lograr lo anterior, elaborará y difundirá los criterios, normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoria que deberán aplicarse en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XXXI del artículo 56 de la Constitución Política del Estado, una vez practicada la fiscalización a los sujetos mencionados en el primer párrafo de éste capítulo, el Órgano de Fiscalización Superior tendrá la obligación de entregar al Congreso del Estado, el informe del resultado de la revisión de la cuenta pública, a más tardar en la segunda quincena del mes de junio, del año siguiente al de su ejercicio; sin embargo, si de la revisión que se realice aparecieran diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la ley correspondiente. En el mismo sen-

tido, el Órgano de Fiscalización Superior informará al Pleno del Congreso a través de la Comisión Inspectoradora de las cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión.

XI. FACULTADES DE CONTROL

1. *Aprobación de nombramientos*

El artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece al Congreso del Estado facultades de aprobación de nombramientos, en los siguientes términos: la fracción VIII, señala que aprobará en su caso, la propuesta del Ejecutivo para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal Administrativo, igualmente nombrará de las listas propuestas por el Ejecutivo, al procurador general de Justicia del Estado y al subprocurador de Asuntos Electorales, conociendo en estos supuestos de su renuncia o remoción; asimismo la fracción XV, insta a al Congreso a nombrar al titular del Órgano de Fiscalización Superior y al secretario de Servicios Legislativos; por su parte, la fracción XXV, establece que nombrará a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado y a los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, así como al consejero de la Judicatura, en los términos establecidos en las leyes de la materia.

2. *Comparecencias*

La fracción XXI del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, señala dentro de las facultades del Congreso del Estado, hacer comparecer a los servidores públicos titulares de dependencias o directores y representantes legales de entidades de la administración pública del estado, al procurador general de Justicia del Estado y al subprocurador de Asuntos Electorales, para que informen de los asuntos de su competencia.

De la misma forma el artículo 71, fracción V, del citado ordenamiento jurídico, establece como obligaciones del Ejecutivo, la de informar al Congreso por escrito o verbalmente, por conducto del secretario del ramo sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite, y en la fracción XXV, la obligación de concurrir ante el Congreso del

Estado el 1o. de abril de cada año para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública estatal, excepto el último año del ejercicio constitucional, en el cual el informe se rendirá el 1o. de marzo. Sin embargo, cuando por causas de fuerza mayor, no fuera posible rendirlo en éstas fechas, el Congreso expedirá el correspondiente decreto, fijando el día y hora para este acto.

3. El juicio político y la declaración de procedencia

El juicio político es un procedimiento que puede derivar en una sanción política en contra de los funcionarios públicos acusados de incurrir en responsabilidades durante el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o concesión, el juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público se encuentre en funciones y dentro de un año después a la conclusión de éstas; correspondiendo a la Cámara de Diputados el actuar como órgano de acusación y al Tribunal Superior de Justicia en el Estado fungir como jurado de sentencia, bajo el procedimiento que la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación local establezcan.

La declaración de procedencia es un mecanismo constitucional para separar del cargo a servidores públicos estatales o municipales señalados de haber incurrido en responsabilidad penal, cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público, siguiendo al efecto, el procedimiento previsto en materia de juicio político previsto en la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en este caso, la Comisión Instructora practicará las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita; concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculcado. Si a juicio de la Comisión, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen; debiendo la Comisión rendir un dictamen al respecto, anunciando el presidente de la Cámara de Diputados a la misma, que deberá erigirse en jurado de procedencia para la substanciación del procedimiento.

XII. ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS

1. *La condición de diputado*

Para ser diputado es necesario cumplir con los requisitos previstos en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y ser declarado electo en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, así como acreditarse con la constancia de mayoría relativa o de representación proporcional y rendir la protesta constitucional prevista en el artículo 155 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Los diputados gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Hidalgo, asimismo son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas, igualmente son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra acción penal, hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes y/o federales, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo y las leyes penales vigentes en el Estado de Hidalgo, sin embargo es importante señalar que en demandas del orden civil, mercantil, familiar, laboral y agrario, los diputados no gozarán de fuero alguno. En ejercicio de su cargo, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de los gobiernos federal, estatal o municipal, salvo el académico o de beneficencia pública, la violación de ésta disposición será sancionada con la pérdida del cargo.

El Congreso del Estado podrá decretar la suspensión de los derechos y obligaciones de los diputados por licencia concedida en los términos de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; por resolución de este órgano legislativo, en la que se declare que ha lugar a proceder penalmente en su contra y por resolución del Congreso que erigido en órgano de acusación, determine que ha lugar a proceder en contra del diputado.

El Congreso del Estado, en términos de lo que se establece en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decretará que los diputados concluirán su encargo cuando se presente alguna de las siguientes causas: Por resolución firme condenatoria del Tribunal Superior de Justicia erigido

como jurado de sentencia; por sentencia firme condenatoria dictada por los tribunales en caso de encontrarse penalmente responsable de un delito; por ausencia o incapacidad declaradas judicialmente; por muerte; por desempeñar algún empleo, cargo o comisión de los gobiernos de la Federación, del estado o de los municipios, cuando por estos se perciba sueldo, y finalmente por extinción del mandato constitucional para el cual fue electo.

2. Derechos de los diputados

Los derechos de los diputados serán efectivos desde el momento en que rindan la protesta de ley; estos derechos se establecen en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y son los siguientes: asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno, de las comisiones a las que pertenezcan y de la Diputación Permanente, cuando formen parte de ella; elegir y ser electo para formar parte de la Directiva del Congreso del Estado; formar parte de cuando menos dos comisiones legislativas; iniciar leyes, decretos y proponer reformas y acuerdos; formar parte de un grupo legislativo o constituirse en una representación partidista o como diputado independiente; participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y en general, en los procedimientos previstos en esta ley, y contar con la asesoría que requiera para el desempeño de sus funciones y ocupar las curules indistintamente y sin preferencia alguna.

3. Obligaciones de los diputados

El artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que los diputados deberán rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo; asistir puntualmente a las sesiones del Congreso del Estado, así como a las de las comisiones legislativas de que formen parte; cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Pleno, la Diputación Permanente o sus respectivos presidentes; informar por escrito a la Directiva sobre el cumplimiento y resultados de las encomiendas, representaciones y comisiones especiales que les asignen; permanecer en el salón de sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente o de las comisiones, durante el desarrollo de las sesiones; conducirse con respeto en sus intervenciones durante las sesiones y los trabajos legislativos en los que participe, absteniéndose de ejecutar ademanes y pronunciar palabras ofensivas o

injuriosas en contra de los miembros del Congreso del Estado o de terceros, así como realizar cualquier otro acto que altere el desarrollo de las sesiones; hacer uso de la tribuna respetando el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria; abstenerse de hacer uso de la palabra durante las sesiones si el presidente de la Directiva no se la ha concedido; solicitar autorización al presidente de la Directiva, cuando por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones o reuniones de trabajo; acatar las disposiciones de la Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente; guardar prudente reserva de todos los asuntos que se traten o resuelvan en las sesiones que tengan el carácter de secretas; presentar declaración patrimonial, en los casos, términos y condiciones que establezca la referida ley; desempeñar en la directiva del Pleno o de la Diputación Permanente, el cargo para el que fuere electo; rendir anualmente su informe de labores como diputado, en los términos del artículo 30, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las demás obligaciones que le señale la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

4. Remuneración

Los diputados percibirán una remuneración denominada dieta; la cual será igual para cada uno de ellos, y se fijará en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

5. Ética de los diputados

Los diputados guardarán el debido respeto y compostura al interior del recinto oficial, en las sesiones y en cualquier acto de carácter oficial, igualmente observarán las normas de cortesía y respeto para los demás miembros del Congreso, así como para con los funcionarios e invitados al recinto oficial. Durante sus intervenciones en la tribuna o en cualquier acto oficial, se abstendrán de afectar o lesionar la dignidad de otro diputado, demás servidores públicos o de cualquier otra persona.

6. Sanciones

Las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los diputados, son: apercibimiento, amonestación, amonestación con constancia en el acta y disminución de la dieta.

Respecto al apercibimiento, los diputados serán apercibidos por el presidente de la Directiva o a moción de cualquiera de los diputados, previa calificación del presidente de la Directiva, cuando no guarden el orden o compostura en la sesión y cuando no guarden reserva de los asuntos tratados en las sesiones secretas.

Serán amonestados por el presidente de la Directiva, los diputados que sin justificación, perturben al presidente de la Directiva en el desarrollo de la sesión; también aquellos que alteren el orden de la sesión con interrupciones y en el caso de que un diputado, una vez agotado el tiempo para su intervención pretendiere continuar haciendo uso indebido de la tribuna.

En el caso de amonestación con constancia en el acta especial, al igual que las anteriores, esta sanción será impuesta por el presidente de la Directiva, cuando en la misma sesión en la que se le aplicó una amonestación, incurra de nueva cuenta en alguna de las causas previstas para la sanción de amonestación; también cuando haya provocado un tumulto en el Pleno; asimismo cuando portare armas dentro del recinto oficial parlamentario y por último cuando profiera amenazas, injurias o calumnias a uno o varios de los diputados, a los miembros de las instituciones de la Federación, del estado, ayuntamientos, o a particulares.

En el caso de la disminución de la dieta como sanción disciplinaria, ésta solo podrá verse disminuida cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: cuando en un periodo de sesiones el diputado acumule más de una amonestación con constancia en acta especial y cuando se haya conducido con violencia en el desarrollo de una sesión, la disminución de la dieta podrá ser de hasta un 10% de la misma, correspondiente a un mes, a juicio del Pleno o de la Diputación Permanente; también disminuirá cuando falte a las sesiones sin causa justificada, en este supuesto, la disminución será del 100%, correspondiente al día de inasistencia y por último cuando acumule tres retardos consecutivos en un mes, la disminución equivaldrá a un día de inasistencia, por cada tres retardos consecutivos en el mes, lo anterior según lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Es importante señalar, que para determinar las sanciones señaladas anteriormente, podrá constituirse una comisión especial que analice la procedencia de las mismas.

XIII. FUENTES CONSULTADAS

Constitución Política del Estado de Hidalgo (última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 17 de julio del 2006).

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo (última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 18 de abril de 2005).

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo (última reforma publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 20 de enero de 1997).

Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Hidalgo (publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 29 de diciembre de 2006).

MENES LLAGUNO, Juan Manuel, *Conflicto por una Constitución*, Hidalgo, IELH, 2006.

Origen y evolución del constitucionalismo hidalguense, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, enero de 1999.

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx>.

<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/marcojuridicodloc.php>.







<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/marcojuridicorep.php>.













<http://www.congresoajal.gob.mx/Servicios/procesojur/terminologia.cfm>.

XIV. ANEXOS

ANEXO I






DIPUTADOS LOCALES LIX LEGISLATURA







	<i>Diputado</i>	
	Diputado Julio Ramón Menchaca Salazar	Distrito I
	Diputado Horacio Efrén Castañeda Reyes	Distrito II
	Diputado José Antonio Lira Hernández	Distrito III
	Diputado José Guadalupe Rodríguez Cruz	Distrito IV
	Diputada Araceli Velázquez Ramírez	Distrito V
	Diputado Leopoldo Rodríguez Murillo	Distrito VI

	Diputado Carlos Trejo Carpio	Distrito VII
	Diputado Julio César Hernández Jiménez	Distrito VIII
	Diputado Israel Martínez Rivera	Distrito IX
	Diputado José Antonio Rojo García de Alba	Distrito X
	Diputada María Guadalupe Muñoz Romero	Distrito XI
	Diputado José Alberto Narváez Gómez	Distrito XII
	Diputado José Eugenio Segura Marroquín	Distrito XII
	Diputada Adelfa Zúñiga Fuentes	Distrito XIV
	Diputado Filiberto Lucio Espinosa Arcadio	Distrito XV
	Diputado Delfino Quiterio Rosas	Distrito XVI
	Diputado Enrique Hernández Hernández	Distrito XVII
	Diputado Ángel Ismael Avilés Aranda	Distrito XVIII

ANEXO 2

DIPUTADOS LOCALES LIX LEGISLATURA

	<i>Diputado</i>	
	Diputada Laura Sánchez Yong	Representación proporcional
	Diputada Irma Beatriz Chávez Ríos	Representación proporcional
	Diputado Jesús Priego Calva	Representación proporcional
	Diputada Reyna Guadalupe Hinojosa Villalva	Representación proporcional
	Diputado Mauricio Alejandro Rossell Abitia	Representación proporcional

	Diputado Pablo León Orta	Representación proporcional
	Diputado Juan Ortiz Simón	Representación proporcional
	Diputada Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno	Representación proporcional
	Diputado Jorge Malo Lugo	Representación proporcional
	Diputado Jerusalem Kuri del Campo	Representación proporcional
	Diputado Jesús Taboada Rodríguez	Representación proporcional